REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068** **Fecha:** 21/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00083**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODOMIRO PABA ALVARADO	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, CONTADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	19/07/2022	I
20001 33 33 006 **2015 00123**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA GARCIA BETANCUR	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR Y A FAVOR DEL EJECUTANTE	19/07/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO MEZA DAZA	NACION-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	19/07/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TEODOMIRO PABA ALVARADO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00083-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso decidir acerca de la aprobación de la Liquidación del Crédito del presente Proceso allegada por la Parte Demandante al correo electrónico de este juzgado; no obstante, advierte el Despacho que dada la complejidad y necesidad de conocimientos específicos sobre la materia se requiere de la ayuda de un Profesional.

Por lo anterior, de manera previa a tomar la decisión correspondiente, el Despacho considera pertinente Remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta:

Lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de enero de 2019, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00083-00, y la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 25 de julio del 2019, que modifica la anterior.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ROSA GARCIA BETANCOURT

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00123-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de ANA ROSA GARCIA BETANCOURT, mediante solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, solicita al despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR y a favor de la Demandante para el Pago de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de enero de 2019, proferido por este juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00123-00, modificada con Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 1º de agosto del 2019.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*, expresa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. (…)*

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):*

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»[1].

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[2] .

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[3].

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»14, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

La Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de enero de 2019, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00123-00, modificada con Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 1º de agosto del 2019, constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 (vigente al momento de la solicitud de Mandamiento de Pago).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR y a favor del Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($13.559.360), por concepto de Capital e Intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda (21/05/2021).

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios causados y que se causen a la tasa máxima legal permitida sobre las sumas correspondientes estrictamente a Capital desde el 21 de mayo de 2021 hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA:

Parte demandada:

- E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR, en el correo electrónico hospitalsanmartin-ips@hotmail.com carolinarodriguezoliveros@gmail.com o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2015- 00123-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor FABIO GUERRERO MONTES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MEZA DAZA
DEMANDADO:	LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00048-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la PRESENTE Demanda Ejecutiva promovida por el señor JORGE ALBERTO MEZA DAZA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL y se REMITIRÁ al JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 298 del CPACA, señala:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*
>
> *Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. (…).*

Por su parte, el artículo 155 numeral 7 ibidem, establece:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso se pretende la Ejecución de una condena impuesta por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en Sentencia proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 22 de febrero de 2019 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 20-001-33-33-002-2018-00141-00, promovido por JORGE ALBERTO MEZA DAZA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, en virtud de la norma citada y al haber sido el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR la autoridad judicial que profirió la Providencia que se pretende ejecutar y conoció en Primera Instancia del Proceso Ordinario donde dicto la misma, corresponde asumir la competencia del Ejecutivo a ese Despacho por razón del Factor Conexidad; sin embargo, ante el Impedimento declarado por éste mediante Auto de fecha 31 de enero de 2022 y su remisión al JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del CPACA, deberá remitirse el expediente a este último por ser a quien compete decidir sobre el Impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin de que el presente asunto sea asignado al JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en virtud de lo ordenado en Auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado